

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

Quito, a 11 de febrero de 2014. Las 11H30.-----

VISTOS:

I.- JURISDICCIÓN

1.1.- Conocemos la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura, Resoluciones Nos. 7-2012 y 03-2013 de 27 de junio de 2012 y 22 de julio de 2013, respectivamente, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Oficios Nos. 2398-SG-CNJ-IJ y 2399-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013 expedidos por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y del sorteo que consta en el proceso.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- El señor Antonio Salvador Salazar, en calidad de Liquidador de la compañía AGROPECUARIA DEL ORIENTE ADELOR S.A., en Liquidación, mediante escrito de 3 de octubre del 2011 interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2011, las 10h55 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 2003-20440-3891-YF, propuesto en contra del Servicio de Rentas Internas que declara sin lugar la tercería excluyente de dominio presentada dentro del procedimiento de ejecución No. 035/1996, el

mismo que, de conformidad con lo ordenado en sentencia ejecutoriada dictada por la misma Sala el 19 de marzo de 1999, puso término al Juicio de Excepciones No. 15691-1573-N, debiendo proseguir el trámite hasta el pago de las obligaciones tributarias adeudadas por la empresa Destilería Nacional ILRESPA, actualmente en liquidación.

2.2.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; considera como normas de derecho infringidas los arts. 1561, 7 regla 18, 585, 588, 700 del Código Civil; 165, 166, 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, 377 de la Ley de Compañías; y, 165 del Código Tributario; manifiesta que la compañía Agropecuaria del Oriente ADELOR S.A. realizó un contrato de compraventa de bienes muebles con la compañía Destilería Nacional ILREPSA S.A., bienes que están ubicados en la ciudad del Puyo en la propiedad de la compañía vendedora; que el valor de la negociación fue por S/. 807.950.452 mediante contrato de 30 de diciembre de 1994; que al haberse realizado la compra en el año 1994, ese hecho se registró en el balance y declaración de impuesto a la renta del referido año; que por el valor de desamar (sic), transportar e instalar los bienes muebles comprados, las compañías contratantes definieron un convenio de uso de la propiedad de ILREPSA S.A.; que todo marchaba bien hasta que ADELOR S.A. había sido puesta en el estado de liquidación; que esa acción de la Superintendencia de Compañías limitó la emisión de las acciones a favor de ILREPSA S.A. y que, en ese estado de la compañía, han visto una publicación en la ciudad de Ambato que dentro del proceso coactivo No. 035/96, se va a rematar los bienes muebles adquiridos a la compañía ILREPSA S.A., por lo que el Dr. Marcelo Maldonado Vásconez propuso la tercería excluyente de dominio para impedir que el Servicio de Rentas Internas proceda a rematarlos, aduciendo que los bienes muebles son de la compañía ILREPSA S.A. por una supuesta destinación; que el contrato de compraventa que se encuentra protocolizado

ante el Notario Décimo Primero del cantón Quito es válido y por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el art. 1561 y regla 18 del art. 7 del Código Civil, éste es ley para las partes; que dicho instrumento público prueba la compraventa y la fecha del contrato, según lo prescrito en los arts. 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil. Se refiere a lo dispuesto en los arts. 18 y 588 del Código Civil, 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, 379 de la Ley de Compañías, 165 del Código Tributario y a las pruebas actuadas en el proceso, acusando la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

2.3. El Ab. Xavier Sigüenza Espín, Procurador de la Administración Tributaria, manifiesta en su escrito de contestación al recurso que la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 ha sido expedida claramente, aplicando e interpretando en debida forma las normas y preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba y que ha sido emitida observando todo el ordenamiento jurídico vigente, sobre todo normas constitucionales, procedimentales, respetando el debido proceso. Sobre los argumentos esgrimidos indica que dentro del proceso, la Administración Tributaria ha defendido cabalmente su accionar indicando que la tercería excluyente de dominio tiene como antecedente la orden de remate que la Administración Tributaria dispuso en contra del único bien inmueble de propiedad de la empresa ILREPSA, misma que mantenía obligaciones pendientes desde el año 1991. Que la compañía ILREPSA ha presentado excepciones al procedimiento de ejecución, las cuales mediante sentencia de 19 de marzo de 1999 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 han sido desechadas. Que en el mes de enero de 2003, es decir a los 4 años de la sentencia, y tan solo con la amenaza cierta del remate, el representante legal de ADELOR S.A. propone una acción de tercería excluyente de dominio, siendo su único objetivo el dilatar el proceso y con ello

perjudicar al fisco. Que la Administración de Justicia ha ratificado la existencia de la obligación tributaria de ILREPSA S.A., sin embargo ADELOR S.A. propone la tercería excluyente de dominio educiendo que varios bienes muebles a ser rematados son de su propiedad por lo que considera indispensable destacar que el remate dispuesto por la Administración Tributaria corresponde a un bien inmueble mientras que la acción propuesta hace referencia a remate a bienes muebles lo que implica una desnaturalización de la acción. Señala que la empresa ILREPSA, no tiene actividades económicas desde 1997 y fue disuelta desde 1998 mediante resolución 98.5.2.027 de fecha 26 de febrero de 1998 emitida por la Intendencia de Compañías de la ciudad de Ambato por haber incurrido en la causal de inactividad previamente declarada el 7 de julio de 1997 mediante resolución No. 97.5.2.1.086 dictada por la misma dependencia.

Transcribe los arts. 584, 585 y 588 del Código Civil, detallando los bienes muebles que el recurrente expresó en la demanda inicial, los cuales dice por su naturaleza se reputan bienes inmuebles como concluye la Sala juzgadora. Indica que los bienes que supuestamente fueron enajenados necesariamente debieron ser entregados a su nuevo dueño como es la naturaleza de la tradición en un contrato de compra venta, sin embargo ese hecho nunca ocurrió. Que la empresa ADELOR S.A. tardó nueve años en recordar que es dueña de los bienes inmuebles por destino y que las pruebas entregadas en nada aportan a su favor; que correspondía a ADELOR S.A. demostrar su derecho real sobre los bienes, sin embargo no lo ha hecho. Indica que la Administración Tributaria probó conforme consta la copia certificada de la Resolución No. N° 05.Q.IJ.0489 que la Superintendencia de Compañías con fecha 1 de febrero de 2005 ordenó la cancelación de ADELOR S.A. así como dispuso la inscripción en el registro mercantil; por lo que , en la actualidad no tiene vida jurídica. Solicita que se deseche el recurso de casación interpuesto y

se confirme en su integridad el contenido de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.

2.4. El Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida, considera que los bienes que se examina, sin duda alguna dada la naturaleza de la actividad industrial de esa empresa, constituyen bienes inmuebles por destinación; y, que la demanda de tercería excluyente de dominio presentada el 9 de enero de 2003 dentro del procedimiento de ejecución 035/1996 así como el escrito que esa misma fecha y dentro del mismo procedimiento ha presentado la empresa ILREPSA S.A. han sido realizadas por personas que no ejercen la representación que alegan y debido a que las empresas que dicen representar, si bien, de conformidad con lo que dispone el art. 378 de la Ley de Compañías conservan su personalidad jurídica mientras se realice la liquidación, proceso dentro del cual a su razón social deben añadir las palabras en liquidación, cosa que no ha sucedido en el presente caso; declarando sin lugar la tercería excluyente de dominio propuesta por el representante legal de la empresa ADELOR S.A. en liquidación.

III.- COMPETENCIA

3.1.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y el numeral 1, segunda parte, del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

IV.- VALIDEZ PROCESAL

4.1.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar; por lo que, estando los autos para resolver, se considera.

V.- PLANTEAMIENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

5.1.- El recurrente formula los siguientes cargos, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.

Cargo 1: Sostiene que existe “**errónea interpretación**” de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en la regla 18 del art. 7, 700, 588, 585 y 1561, del Código Civil; arts. 113, 114, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil; arts. 377 y siguientes de la Ley de Compañías y 165 del Código Tributario.

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

6.1.- En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del Tribunal de instancia, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.

6.2.- El recurrente se funda en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, pues según él no se ha valorado como debía el contrato de compra venta de los muebles adquiridos por su representada antes del embargo; dicha causal a la letra dice:

“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

En su escrito, hace conocer su disconformidad con la sentencia porque, según él se ha producido, una “errónea interpretación” de los preceptos jurídicos en la

interpretación de la prueba, porque esencialmente los bienes muebles embargados en el procedimiento de ejecución N° 035-96 le pertenecen a la compañía ADELOR S.A., pues fue adquirido mediante compra a la compañía ILREPSA S.A. según contrato de 30 de diciembre de 1994 y protocolizado en la Notaría Décima Primera del cantón Quito el 8 de mayo de 1995.

6.3.- Una vez estudiado el proceso, la primera inquietud que tiene esta Sala, es sin duda el discernir si el presente trámite de tercería excluyente de dominio, es o no un juicio de conocimiento y por tanto, de conformidad a lo señalado en el art. 2 de la Ley de Casación si procede o no el recurso de casación. Al respecto, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

6.3.1.- La doctrina señala que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento *“los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva”* que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. El proceso de ejecución, por el contrario, tiene por objeto hacer efectivo *“un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la coacción”*. Por lo expuesto, las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento.

6.3.2.- El art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación, señala: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes provinciales, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”*. En la especie, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, que declara sin lugar la tercería excluyente de

dominio propuesta por el representante legal de la empresa AGROPECUARIA DEL ORIENTE ADELOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, no es una sentencia definitiva que ponga fin al proceso principal, por el contrario se trata de una providencia que resuelve un incidente. En efecto, la tercería excluyente de dominio, conforme lo dispuesto en los arts. 178 y 286 del Código Tributario, no pone fin al proceso principal, simplemente “...suspende el procedimiento coactivo hasta que la jueza o juez de lo Contencioso Tributario la resuelva, previo el trámite que este Código establece”. Sentencia definitiva es, en consecuencia, la que termina el pleito de la causa, y concluye el proceso, o hace imposible su continuación. Esto no ocurre en el juicio de tercería excluyente de dominio, que tiene como propósito decidir una cuestión incidental, es decir aquella que sin repercutir sobre la decisión del fondo del pleito resuelve un punto del proceso con alcance definitivo pero sin impedir su prosecución. Con claridad se establece entonces que, de la decisión dictada por el Tribunal de instancia respecto de la tercería excluyente de dominio, no procedía interponer recurso de casación, por no tratarse de una sentencia definitiva que ponga fin al proceso principal, sino por el contrario de una resolución que decide una cuestión incidental.

6.3.3.- La sustanciación del proceso principal, es decir del juicio declarativo de obligaciones tributarias debe proseguir hasta llegar a su culminación mediante la continuación del proceso coactivo No. 035/96 iniciado por la Unidad de Recaudaciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1. Es decir, la acción coactiva, no es más que el procedimiento de ejecución que se sustenta en el interés para perseguir el cobro de las obligaciones tributarias, ante la negativa del deudor y que se inicia con el mandamiento de pago que libra el ejecutor, que contiene la providencia o AUTO DE PAGO. El derecho de impugnación dentro de este proceso ejecutivo, no es ilimitado, sino que se reduce a tres ámbitos específicos para evitar que

se desnaturalice el fundamento legal de la coactiva. Dentro de estos ámbitos se encuentra la tercería excluyente de dominio, que se orienta a preservar el uso y dominio de las cosas de quienes aparecen como sus titulares y evita en este caso, que por error o desconocimiento se efectúe remate de bienes de los que no es propietario el deudor. Si se presenta acompañada del título suspende el procedimiento hasta que el Tribunal Contencioso Tributario, en sentencia resuelva lo pertinente. Si la sentencia considera procedente el título ordenará la cancelación del embargo y la restitución del bien o bienes aprehendidos a su dueño, caso contrario, al rechazar la acción se condenará al proponente al pago de costas y el de los intereses calculados al máximo legal sobre el valor consignado como oferta por el postor preferente¹. De todo lo anterior se establece claramente que el denominado “juicio de tercería excluyente”, está dentro de los procesos de ejecución y no de conocimiento, por lo que los autos y sentencia que en él se dicten no se encuentran comprendidos en el art. 2 de la Ley de Casación, y al no proceder el recurso de casación es improcedente e innecesario referirse al escrito que contiene la interposición del recurso de casación propuesto por la compañía Agropecuaria del Oriente ADELOR S.A., en Liquidación.

VII.- DECISIÓN

7.1.- En tal virtud, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, no está dentro de los casos de procedencia del recurso de casación, señalados en el art. 2 de la Ley de la materia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en**

¹ Rodrigo Patiño Ledesma, *Sistema Tributario Ecuatoriano*, Tomo Primero, Universidad del Azuay, Cuenca – Ecuador, 2013, pág. 392.

nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República.

VIII.- RESUELVE:

8.1. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Salvador Salazar, en calidad de Liquidador de la compañía AGROPECUARIA DEL ORIENTE ADELOR S.A., en Liquidación, con base en las consideraciones puntualizadas en el acápite VI de la presente sentencia.

8.2.- Sin costas.

8.3.- Actúa el Ab. Diego Acuña Naranjo de conformidad con el oficio No. 03-P-SCT-2014 de 8 de enero de 2014. Notifíquese, publíquese y devuélvase a la Sala de Origen. f) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Juan Montero Chávez, **CONJUEZ NACIONAL**; Dr. José Luis Terán Suárez, **CONJUEZ NACIONAL**; Certifico.- Abg. Diego Acuña Naranjo **SECRETARIO RELATOR**.